



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), FEBRERO CUATRO DE DOS MIL VEINTIUNO.

	Incidente de Desacato.
Accionante:	María Eugenia Aguirre Mejía
Accionados:	Banco de Bogotá
Radicado:	No. 050014003005 <u>20190032300</u>
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

Mediante fallo de tutela 243 del 29 de agosto de 2019, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de petición y acceso a la información de la señora **MARIA EUGENIA AGUIRRE MEJÍA**, identificada con C.C. 21.396.004, **contra de BANCO DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos: “(..)”... *SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a BANCO DE BOGOTÁ, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se le notifique de esta sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a la petición que dedujo la señora MARÍA EUGENIA AGUIRRE MEJÍA, con el escrito presentado el 19 de febrero de 2019, con el pronunciamiento que estime adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, expidiendo copia de los documentos requeridos y ser puesta en conocimiento de la peticionaria-. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, procederá a notificarla o comunicarla a la aquí demandante en la dirección indicada por la accionante en la presente acción de tutela que corresponde a la carrera 52 N^o 42-60, Local 208 C.C. Metrocentro 1 de Medellín. TERCERO: NEGAR, la pretensión tercera de la acción de tutela por lo expuesto. CUARTO: DISPONER que la accionada BANCO DE BOGOTÁ haga saber al Juzgado por escrito, tan pronto como proceda, según la orden impartida y en el término al efecto previsto que cumplió con la decisión...(..)*”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que el BANCO DE BOGOTÁ brindara a la actora íntegra o cabal resolución a la petición que dedujo con el escrito presentado el 19 de febrero de 2019, expidiendo copia de los documentos requeridos y que procediera a notificarle la respuesta.

Surtido la apertura del trámite incidental, dentro del término concedido, la entidad accionada informa por conducto de apoderada judicial, que brindó respuesta a cada una de las peticiones realizadas por la accionante, cumpliendo a cabalidad con el fallo de tutela y que dicha respuesta procedió a notificársela a través de correo electrónico; el apoderado de la accionante a quien se le requirió en ese sentido, manifestó que con la

respuesta brindada por el BANCO DE BOGOTÁ, quedaron satisfechas las peticiones realizadas a través de derecho de petición, lo anterior, con ocasión al incidente de desacato interpuesto.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que a la accionante se le otorgara íntegra o cabal respuesta al derecho de petición que elevara a la entidad el pasado 19 de febrero de 2019 y le hiciera entrega de la documentación que relacionó en su petición relacionada con la actividad financiera que la actora tiene con la entidad y el Banco ha aportado prueba del cumplimiento en tanto que respondió y expidió la documentación solicitada y luego la notificó a la accionante en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela y su apoderado ha informado que la respuesta fue satisfactoria a lo solicitado, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora **MARÍA EUGENIA AGUIRRE MEJÍA**, identificada con C.C. 21.396.004, en contra del Doctor **LUIS CARLOS SARMIENTO GUTIÉRREZ**, en calidad de **PRESIDENTE**, de **BANCO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.